

las cincuenta mil quinientas cincuenta y dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior y Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto nuevo cuatrocientos veinticuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDA

LEY 18/1972, de 10 de mayo, de concesión de varios créditos extraordinarios por importe total de 21.998.751 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer atenciones de los años 1970 y 1971 del Centro de Proceso de Datos y del funcionamiento de las Oficinas Comerciales en el extranjero.

El régimen de comercio exterior, en cuanto se refiere a la tramitación de las importaciones, ha hecho necesario dotar al Ministerio de Comercio de un Servicio de Mecanización y Proceso de Datos que responda, en su cometido, a la labor que tan considerable impacto representa en la economía nacional.

De otra parte, el mismo Departamento tiene necesidad de reforzar sus Oficinas Comerciales en el exterior, para que puedan disponer de los medios suficientes de desenvolvimiento, con la agilidad que reclama la actual coyuntura del comercio exterior y la entrada en vigor del acuerdo preferencial con la Comunidad Económica Europea.

Para hacer frente a estos objetivos le es indispensable a aquel Ministerio disponer de mayores recursos económicos de los que le han asignado las vigentes Leyes económicas de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, y por ello ha instruido un expediente de concesión de recursos, que requieren la convalidación de las obligaciones a que se refieren, por haber sido contratadas sin cobertura presupuestaria.

En dicho expediente constan los informes preceptivos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en sentido favorable, y del Consejo de Estado de conformidad.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contratadas por el Ministerio de Comercio en los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un total de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, en el que se han excedido las respectivas consignaciones presupuestarias, relativas a atenciones de funcionamiento de Oficinas Comerciales en el extranjero y del funcionamiento del Centro de Proceso de Datos.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, los siguientes créditos extraordinarios, por la suma de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio»:

Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

Al concepto ciento setenta y dos, «Personal contratado»; subconcepto adicional para pago de devengos de mil novecientos setenta y uno, doce millones ciento cuatro mil quinientas diez pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para abono de alquiler de máquinas arrendadas para la mecanización de los servicios del Ministerio, del año mil novecientos setenta y uno, trescientas once mil novecientas noventa y una pesetas.

Servicio cero cinco, «Dirección General de Política Comercial».

Al concepto doscientos trece nuevo, para atenciones de material no inventariable de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, siete millones quinientas cuarenta y dos mil pesetas; al concepto doscientos veintiuno, subconcepto adicional, para liquidar alquileres de los mismos años mil nove-

cientos setenta y mil novecientos setenta y uno, un millón ochocientos treinta y ocho mil novecientos dos pesetas; al concepto doscientos cuarenta y cuatro nuevo, para dietas, locomoción y traslados, procedentes de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientas noventa y cinco pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para liquidar obligaciones de material inventariable del año mil novecientos setenta y uno, un millón cuatrocientas sesenta y una mil setecientos cincuenta y tres pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDA

LEY 19/1972, de 10 de mayo, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.

La Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar queda hoy fuera de aplicación en algunos de sus preceptos, en virtud de disposiciones posteriores.

Así, la denominación del Cuerpo debe asimilarse a la del mismo personal civil, y por otra parte, las Leyes ciento doce y ciento trece de mil novecientos sesenta y seis, al señalar que los sueldos y pensiones han de corresponder a los del empleo efectivo conferido, impiden a este personal técnico alcanzar los emolumentos de Capitán que la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco concedía a los Practicantes de primera (asimilados a Tenientes) con diez años de efectividad en el empleo.

Imperativos de justicia, avalados por los valiosos servicios prestados por este personal, obligan a subsanar lo anterior y además a equiparar este Cuerpo con otros de igual nivel técnico dentro del Ejército de Tierra y con los análogos de la Armada y Ejército del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar se denominará en lo sucesivo Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la de auxiliar, por el ejercicio de su especial función, a los Médicos militares en lo referente a la asistencia de enfermos y heridos, quedando subordinados a aquellos en todo cuanto se relacione con esta misión auxiliar.

Artículo tercero.—Existirán las siguientes categorías:

- Ayudante Técnico de Sanidad Mayor (asimilado a Comandante).
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera (asimilado a Capitán).
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda (asimilado a Teniente).
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera (asimilado a Brigada o Subteniente).

Artículo cuarto.—Usarán las divisas correspondientes al empleo a que estén asimilados y tendrán derecho al sueldo, gratificaciones y demás emolumentos correspondientes al mismo.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo será por oposición entre aquellos que posean el título civil de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo sexto.—Los que aprueben la oposición seguirán en la Academia de Sanidad Militar un curso de capacitación Profesional y conocimientos militares, a fin de adaptar los conocimientos adquiridos en su formación como Ayudantes Técnicos Sanitarios Civiles a las peculiaridades propias del Ejército.

Artículo séptimo.—Desde su ingreso en la Academia de Sanidad hasta su promoción al empleo de Ayudante Técnico de ter-